



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 42/2015 Y
SUS ACUMULADAS 43/2015 Y 44/2015

PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS
NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA Y MORENA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

FORMA A-54

En México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con tres escritos y anexos de Julio César Vázquez Castillo y Rodolfo Olimpo Hernández Bojórquez, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva de la Vigésima Primera Legislatura del Congreso de Baja California, recibidos el siete de agosto de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con los números **44267**, **44268** y **44269**. Conste.

México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta del Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva de la Vigésima Primera Legislatura del Congreso de Baja California, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹ designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; rindiendo los informes solicitados al Poder Legislativo de la entidad con relación a las acciones de inconstitucionalidad acumuladas, y ofreciendo como pruebas las documentales que acompañan.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², 31³, en relación con el 59⁴

¹De conformidad con las constancias exhibidas para tal efecto y en términos del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, que establece lo siguiente:

Artículo 38. Al órgano de gobierno, denominado Mesa Directiva, le corresponde la conducción del Congreso, que es ejercida por su Presidente y Secretario quienes tendrán la representación legal del Congreso ante todo género de autoridades.

²**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 42/2015 Y SUS
ACUMULADAS 43/2015 Y 44/2015**

y 64, párrafo segundo⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁷ de la citada Ley.

Por otro lado, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al Poder Legislativo de Baja California dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de catorce de julio del año en curso, al exhibir copias certificadas de los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas, con las cuales deberá formarse el respectivo cuaderno de pruebas, y quedan a disposición de las partes, para su consulta, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias

audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

³ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 64.** (...) En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. (...).

⁶ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal.

En otro orden de ideas, córrase traslado a los partidos políticos promoventes y a la Procuradora General de la República, con copias de los informes presentados por la autoridad que emitió las normas impugnadas, para los efectos legales a que haya lugar.

Además, de conformidad con el artículo 67, párrafo primero⁹, de la invocada Ley Reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, formulen por escrito sus alegatos.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹⁰ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído, y dado lo voluminoso del expediente en que se actúa, **fórmese el tomo II.**

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

⁹ **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. (...).

¹⁰ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 42/2015 Y SUS
ACUMULADAS 43/2015 Y 44/2015**

Esta hoja corresponde al proveído de once de agosto de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la acción de inconstitucionalidad **42/2015** y sus acumuladas **43/2015** y **44/2015**, promovidas por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Morena. Conste.

SRB¹¹
